

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELBA LUZ FIGUEROA FORERO Y OTROS

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA Y
OTROS**

RADICACIÓN: 152383333752 201500260 01

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud el informe secretarial visto a folio 806, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la vinculada SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, el día 24 de octubre de 2019, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. - DEMANDA

En ejercicio de la acción de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los ciudadanos ELBA LUZ FIGUEROA FORERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo NELSON EDUARDO FIGUEROA (presunto interdicto) (sic) y como agente oficioso de JUAN SEBASTIAN FIGUEROA CAMACHO, así mismo los ciudadanos ANTONIA FORERO JIMENEZ, ADRIANA PATRICIA FIGUEROA, MERLY GOMEZ

FIGUEROA, DIANA CAROLINA GOMEZ FIGUEROA, IRMA FIGUEROA DE CORREA, BELSI FIGUEROA FORERO y YAMILE FIGUEROA FORERO instauraron demanda, en principio en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, con el objeto de que sea declarado administrativamente responsable por las graves e irreversibles lesiones cerebrales del señor NELSON EDUARDO FIGUEROA representadas en la pérdida permanente de su capacidad laboral en un 99% (sic), y que como consecuencia de la anterior declaración se le condene al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, y de los perjuicios inmateriales (fl. 7-68)

2.2. - TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el 1º de septiembre de 2016 se admitió la demanda de la referencia (fl. 131-132).

Una vez notificada la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA (fl. 138), ésta procedió a contestar la demanda, (fl. 157-176), y a llamar en garantía al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. S. (fl. 323-329), así como también llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. (fl. 356-359).

Mediante proveído fechado el 27 de abril de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama aceptó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A. (fl. 381-383), entidades que fueron notificadas personalmente según constancia vista a folios 388-393.

Se advierte que por intermedio de apoderados judiciales el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A., contestaron la demanda (fl. 395-404, 414-430 y 449-464).

Mediante proveído fechado el 8 de febrero de 2018 el *A quo* resuelve vincular a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y a la CLINICA MEDILASER S.A., por cuanto de acuerdo a la historia clínica, la demanda y las contestaciones, las nombradas prestaron atención médica al señor NELSON EDUARDO FIGUEROA y, por lo tanto, podrían verse afectadas por los resultados del proceso (fl. 511).

Surtida la notificación personal a las vinculadas (fl. 517-523), la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA procedió a contestar la demanda (fl. 524-539), solicitó la vinculación de la UCI SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. (fl. 536) y llamó en garantía a la PREVISORA SEGUROS S.A. (fl. 570-571).

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2018 el juzgado de conocimiento resolvió vincular al proceso como demandada a la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS y aceptó el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA a la PREVISORA SEGUROS S.A. (fl. 612-613).

Por su parte la PREVISORA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía que le hizo la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA (fl. 615-625).

Así mismo la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS contestó la demanda y llamó en garantía a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 681-702).

Mediante proveído fechado el 15 de agosto de 2019 el *A quo* negó la nulidad propuesta por la CLINICA MEDILASER S.A. por encontrarse saneada y la tuvo por notificada por conducta concluyente (fl. 744-745). Quien a su vez dio contestación a la demanda (fl. 750-759).

2.3. - DE LA PROVIDENCIA APELADA:

En auto fechado el 24 de octubre de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió tener por no contestada la demanda y por no presentado el llamamiento en garantía de la vinculada SALUD VITAL DE COLOMBIA

S.A.S., al considerar que los mismos fueron presentados por su apoderada judicial por fuera del término previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. (fl. 794).

Así mismo, tuvo por contestada la demanda de los llamados en garantía SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y CLINICA MEDILASER S.A.

2.4. – RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito presentado en término, la apoderada judicial de la vinculada SALUD VITAL DE COLOMBIA S.A.S., solicitó que se revise, aclare y modifique el auto proferido el 24 de octubre del 2019, teniendo en cuenta que su representada se notificó el 5 de abril de 2019 y contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía el 2 de julio del mismo año, esto es, dentro del término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A. (fl. 797).

2.5. – DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO:

Se trata del auto fechado el 14 de noviembre de 2019 por medio del cual el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SALUD VITAL DE COLOMBIA S.A.S. contra el auto proferido el 24 de octubre del mismo año, a través del cual se tuvo por no presentado el llamamiento en garantía efectuado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 801-802).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De acuerdo a lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Boyacá de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación como lo es el caso del auto que tuvo por no presentado el llamamiento en

garantía, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

3.2. – Problema jurídico:

Consiste en determinar si el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue presentado dentro del término concedido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

3.3. Resolución del caso

Establece el artículo 172 del C.P.A.C.A. que:

Art. 172.- De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.** (negrilla y subrayado fuera del texto).

De la lectura anterior ha de concluirse que el término que tenía la demandada SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS para llamar en garantía a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. era de **30 días**, contados a partir del momento en que se surtiera la notificación de que tratan los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., según fuera el caso.

El artículo 199 del C.P.A.C.A. que regula lo concerniente a la *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil"* establece que:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...). (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma anterior, la notificación personal del **auto admisorio de la demanda, cuando se trate de particulares inscritos en el registro mercantil debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.**

Cuando la notificación personal del auto admisorio se surta de esta manera el término de traslado de la demanda al demandado comienza a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (sic).

Por tanto, revisado el caso que nos ocupa y dando aplicación a la norma transcrita se advierte, que el auto proferido por el *A quo* el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió vincular al proceso como demandada a la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, aplicó de manera equivocada las normas procesales para surtir la notificación personal, teniendo en cuenta que ordenó que esta actuación se surtiera conforme lo establecen los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Ha de inferirse que a esta conclusión llegó la juez de instancia de la interpretación efectuada al artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual dispone que cuando se trate de la notificación personal que deba hacerse a las personas de derecho privado **que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil,** se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy 291 y 293 del C.G.P.

No obstante, conforme ella misma lo estableció en el auto fechado el 22 de noviembre de 2018, a folio 608 reposa el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS expedido por la Cámara de Comercio, en el que se establece como dirección electrónica para notificaciones judiciales la siguiente: saludvitalips@hotmail.com.

Por lo anterior, al tener claro que la persona jurídica de derecho privado SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS estaba inscrita en el registro mercantil y contaba con dirección electrónica para notificaciones judiciales, la norma a ella aplicable para efectos de surtir la notificación personal del auto que ordenó su vinculación, no era el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P., sino que era el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo que previo a contar el término de 30 días de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A. para, contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** y presentar demanda de reconvención, es indispensable hacer el conteo de los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, tal y como se ha planteado en precedencia, a pesar de que la persona jurídica SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, contaba con correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, la notificación personal del auto que ordenó su vinculación como demandado se realizó dando aplicación al artículo 291 del C.G.P., esto es, enviando el oficio No. SO-0247 del 29 de marzo de 2019 dirigido a su representante legal y citándolo a que compareciera al Despacho Judicial dentro del término de 5 días para que se surtiera dicha actuación (fl. 640).

Se advierte que, atendiendo el oficio en mención, la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS otorgó poder especial a la abogada ADRIANA MARCELA MUÑOZ AGUILLÓN, para que en su nombre y representación compareciera al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama para que realizara la notificación personal del auto que la vincula como demandada en el proceso de la referencia.

Poder que fue presentado y radicado en el Despacho Judicial el 5 de abril de 2019, como consta a folio 643.

Por lo anterior, este Despacho considera que aun cuando el trámite de notificación personal no se surtió como debía, es decir, enviando un mensaje al buzón electrónico de la empresa, el objeto de dicha actuación se cumplió, teniendo en cuenta que la persona jurídica vinculada se enteró de la existencia del proceso de reparación directa de la referencia iniciado en su contra, con el objetivo de que ejerciera sus derechos de defensa y debido proceso.

En virtud de lo anterior y como quiera que la norma aplicable para surtir el proceso de notificación personal a la persona jurídica SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, era el artículo 199 del C.P.A.C.A., previo a contarse el término de traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., ha debido contarse el término de los 25 días contados a partir del momento en que se surtió la notificación.

Por tanto, teniendo claro que la notificación personal del auto que ordenó la vinculación de SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, fechado el 22 de noviembre de 2018 (fl. 612-613) se efectuó el **5 de abril de 2019** (fl. 643), los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. nos llevan hasta el **20 de mayo del mismo año**, más los 30 de traslado de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., tenemos que la empresa en mención tenía hasta el **4 de julio del 2019** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** y presentar demanda de reconvenición.

Revisado el expediente se advierte que la empresa SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS, por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 681 a 702) e hizo solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 708 a 712) el **2 de julio de 2019**, es decir, dentro del término concedido por la ley.

Por las anteriores razones hallándole la razón a la apelante, se dispondrá revocar el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado de conocimiento, disponiendo en su lugar que el llamamiento en garantía

efectuado por SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue presentado oportunamente.

Ahora bien, como quiera que atendiendo lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación solo procede contra la decisión que tuvo por no presentado el llamamiento en garantía, no es posible revocar la decisión consistente en tener por no contestada la demanda, razón por la cual solamente se exhortará al Juzgado de conocimiento para que realice nuevamente el estudio de la contestación y tome la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 4,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar se dispone:

“PRIMERO: Tener por presentado en término el llamamiento en garantía efectuado por la persona jurídica SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que habrá de dársele el trámite que corresponda”.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, para que realice nuevamente el estudio de la contestación de la demanda presentada por SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS y tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado